I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16890 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se modifica la Orden de 9 de diciembre de 1975 sobre precintado de la bomba de inyección.*

La Orden de 9 de diciembre de 1975 para aplicación del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles, establecía las condiciones que debía reunir el precintado de las bombas de inyección de los motores diesel.

Desde la fecha de publicación de la citada Orden se han ido desarrollado una serie de nuevos sistemas de precintado que hacen recomendable proceder a la revisión de la misma para permitir que éstos nuevos sistemas puedan instalarse en el primer equipo sin problema alguno.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Se modifican los puntos 1, 3 y 4 del apartado 1 de la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975 «para aplicación del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles», que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Todos los vehículos automóviles con motor diesel, a excepción de los tractores agrícolas y maquinaria autopropulsada, dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible, de acuerdo con el punto 3.

3. El precinto de la bomba de inyección de combustible deberá cumplir las especificaciones que se establecen en la norma UNE 10.078, tercera revisión.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los fabricantes de vehículos podrán instalar en primer equipo sistemas de precintado no incluidos en al citada norma UNE, previa presentación en la Dirección General de Política Tecnológica, del Ministerio de Industria y Energía, de una ficha técnica en formato UNE A-4 en la que se describa claramente el sistema a utilizar.

4. Cada fabricante, siempre que sea compatible con el tipo de precinto utilizado, aplicará una marca oficial única en el anverso del precinto para todos los vehículos de su marca, pudiendo hacer figurar otras marcas particulares en el reverso del mismo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

16891 *LEY 1/1989, de 28 de febrero, de Concesión de Aval a la S.C.L. del Camp Mallorquí.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, vengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de impulsar en nuestra Comunidad Autónoma la política agrícola de la CEE en orden a la potenciación de las Cooperativas de segundo grado y a la integración de las llamadas Cooperativas de primer grado en dichas estructuras, impone la instrumentación de ayudas para la financiación de aquellas operaciones que por su propia naturaleza incidan en tales fines y en especial en aquellos casos en que el impacto social y la singularidad de la acción, así lo justifique.

La creación de una sección de hortofrutícola en la S.C.L. del Camp Mallorquí, ha de permitir la comercialización de este tipo de productos, cuya incidencia en las rentas agrícolas de nuestra Comunidad Autónoma es de manifiesta importancia, especialmente en determinadas zonas, donde se constituyen en única clase de cultivos.

Artículo 1.° La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá avalar, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito que por importe de hasta 400.000.000 de pesetas, concedan, las Entidades financieras que a ello se avengan a la S.C.L. del Camp Mallorquí.

Las operaciones de crédito a avalar, tendrán como objeto, la financiación del fondo de maniobra de la sección hortofrutícola de la Cooperativa a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.° La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá subvencionar a la S.C.L. del Camp Mallorquí reduciendo el coste financiero de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior y ello a cargo de la partida 19000-511200-480000 de los presupuestos de la C.A.I.B. para 1989.

Art. 3.° La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares controlará las actuaciones financiadas con los créditos que gocen de su aval.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-El importe del aval que se conceda a tenor de lo que la presente Ley establece, no se computará en el límite que establece el artículo 11.1.° de la Ley 13/1988, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la C.A.I.B. para 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejercicio de lo que esta Ley prevé.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 28 de febrero de 1989.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

CABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 30, de 9 de marzo de 1989)

16892 *LEY 2/1989, de 22 de febrero, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien dictar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, señala que corresponde